

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUZ NERY URREGO LEON
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00027-00 (PI. 9683).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, conforme a la carta de instrucciones, el pagaré suscrito en blanco fue diligenciado a la fecha del incumplimiento, es decir haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, la parte ejecutante debe:

1. Expresar cuota por cuota.
2. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos.
3. Indicar fecha de aceleración del plazo.
4. Indicar fecha en que incurrió en mora.
5. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.- y a que corresponde el valor acelerado, discriminando que parte es capital, intereses u otros conceptos.
6. Anexar plan de amortización.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

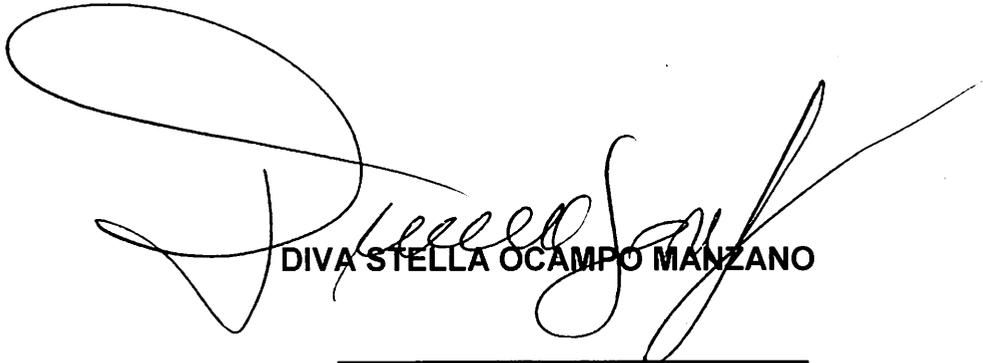
SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUZ NERY URREGO LEON
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00027-00 (Pl. 9683).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°018
FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE y CLARENA MARIA ULCUE LEYTON
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00028-00 PI. 9684



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in límine de la demanda.

ANTECEDENTES

CENTRAL DE INVERSIONES S.A, presenta demanda ejecutiva contra CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, a fin de que se libere mandamiento ejecutivo.

A efectos de establecer la competencia e instancia de este proceso, la parte ejecutante la asignó a este juzgado, por razón de la cuantía y el domicilio de los demandados.

CONSIDERACIONES

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país, en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos o litigios.

Como en el sub judice se trata del recaudo de una obligación garantizada con **un título valor**, constituida en favor de CENTRAL DE INVERSIONES, **siendo esta una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público**,¹ según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 432 de 1998, es menester precisar que para determinar la sede judicial que debe conocer de estos negocios, dada la convergencia de fueros privativos en uno y otro evento, es conveniente recordar que respecto del factor territorial en el que versen derechos reales, incluso accesorios, el numeral 7º del artículo 28 del CGP, prevé que:

*"En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

¹ Art. 1 Decreto 4819 de 2007.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE y CLARENA MARIA ULCUE LEYTON
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00028-00 PI. 9684

Más adelante, en el numeral 10 ibídem, se advierte que: "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma **privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad***". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Para definir entonces el aparente conflicto de las normas en cita, a efectos de determinar la jurisdicción territorial competente para definir el diferendo que confronta a sujetos procesales en el que interviene una entidad pública, (**factor subjetivo**), en un asunto de igual connotación al aquí demandado, (proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real) la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020, ha dicho que:

*"En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere **al juez del domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial). (...).*

*Lo anterior implica que, en este particular caso, **no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes»**, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un **criterio subjetivo**, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)² (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Fijada entonces la posición que al respecto ha determinado el órgano cimero de esta especialidad, en los asuntos como los que ocupan la atención de este despacho, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por lo que se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en la medida que el domicilio de la demandante radica en esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el art. 3º, Decreto 1132 de 1999., máxime si en el artículo 29 ibídem se advierte que: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*".

Cabe aclarar que la persona jurídica tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., siendo judicialmente trascendental para determinar la competencia cuando en el proceso sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, es lo que ocurre precisamente en este caso particular, siendo en este orden de ideas prevalente el fuero territorial donde CISA S.A. tiene su domicilio, por lo tanto, no es competente este Despacho para asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE y CLARENA MARIA ULCUE LEYTON
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00028-00 PI. 9684

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda promovida por el CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE y CLERENA MARIA ULCUE LEYTON.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR su salida de los libros radicadores.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°18</p> <p>FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2022.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p> |
|---|

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: MARTHA OFELIA RESTREPO HURTADO
Demandados: UBALDINA ANGOLA, MARIA REYES ANGOLA, IARA GISELA ANGOLA MEJIA, NASSOLI BIBIANA ANGOLA MEJIA, MAIRA LIZETH ANTOLA MEJIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00031-00 (Pl. 9687).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARTHA OFELIA RESTREPO HURTADO**, identificada cédula de ciudadanía N°34.595.552, mediante apoderado judicial, contra **UBALDINA ANGOLA, MARIA REYES ANGOLA, IARA GISELA ANGOLA MEJIA, NASSOLI BIBIANA ANGOLA MEJIA, MAIRA LIZETH ANTOLA MEJIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la VEREDA DOMINGUILLO, conocido con el nombre de “**MISTRATO**” del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **3.561,73** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-12056** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-49845, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados UBALDINA ANGOLA, MARIA REYES ANGOLA, IARA GISELA ANGOLA MEJIA, NASSOLI BIBIANA ANGOLA MEJIA, MAIRA LIZETH ANTOLA MEJIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: MARTHA OFELIA RESTREPO HURTADO
Demandados: UBALDINA ANGOLA, MARIA REYES ANGOLA, IARA GISELA ANGOLA MEJIA, NASSOLI BIBIANA ANGOLA MEJIA, MAIRA LIZETH ANTOLA MEJIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00031-00 (Pl. 9687).

- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°018 |
| FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2022. |
|  |
| VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO. |

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES AUROFINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HEVER WILTON Y JOSE ALVEIRO PAZ ALEMENDRA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00033-00 (PI. 9689)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0013

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por CHEVY PLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTFINANCIAMIENTO por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra JOSE ALVEIRO PAZ ALMENDRA y HECTOR WILTON PAZ ALMENDRA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por LUIS ALFONSO TORRES DUEÑA, en calidad de representante legal de CHEVYPLAN a favor del Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON. 2.- Pagaré No. 72670 signado por JOSE ALVEIRO PAZ ALMENDRA y HECTOR WILTON PAZ ALMENDRA, por valor de \$1.596.530.00 24 de abril de 2014 y anexos. 3.- Contrato de prenda sin tenencia a favor de la sociedad CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO. 4.- Certificado de existencia y representación de CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO.

CONSIDERACIONES:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra JOSE ALVEIRO PAZ ALMENDRA y HECTOR WILTON PAZ ALMENDRA, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOSE ALVEIRO PAZ ALMENDRA y HECTOR WILTON PAZ ALMENDRA a favor de CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$1.596.530.00, por concepto capital insoluto, de conformidad con el pagaré No 72670. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES AUROFINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HEVER WILTON Y JOSE ALVEIRO PAZ ALEMENDRA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00033-00 (PI. 9689)

tasa máxima legal vigente desde el 17 de mayo de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por la suma \$723.020.00, por concepto de seguro de vida. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

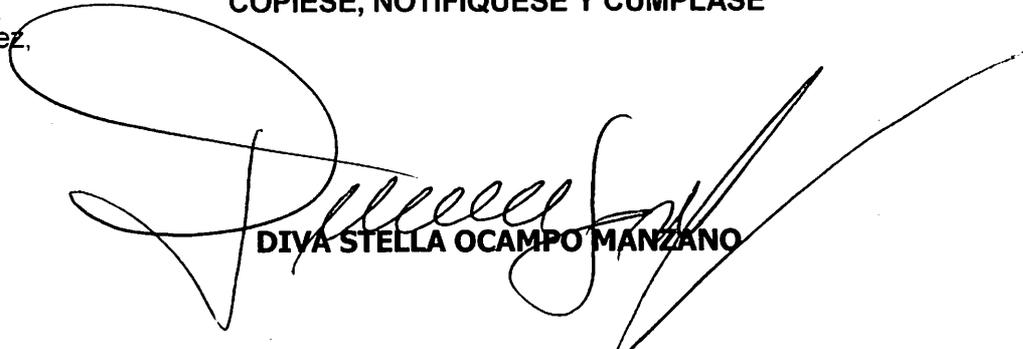
TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRLLON, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°018

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2022.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES AUROFINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HEVER WILTON Y JOSE ALVEIRO PAZ ALEMENDRA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00033-00 (PI. 9689)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO ORDENAR, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de los señores JOSE ALVEIRO PAZ ALMENDRA y HECTOR WILTON PAZ ALMENDRA. clase: automóvil, línea: SAIL, color: blanco galaxia, marca: Chevrolet, modelo: 2014, motor: LCU*133610442*, **PLACAS: QUK880.**

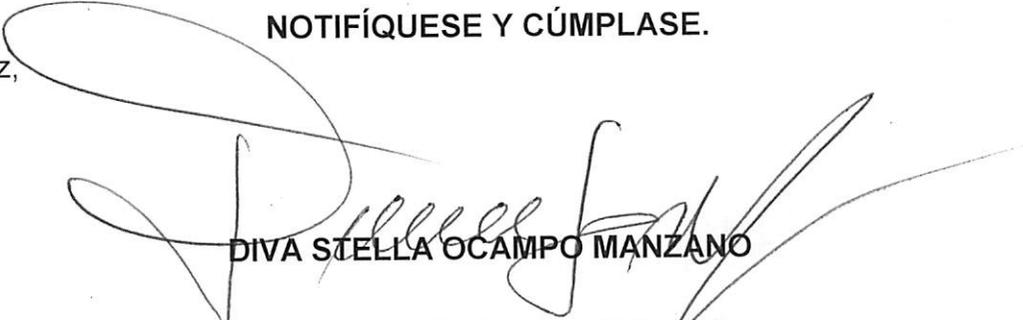
SEGUNDO: Para dar cumplimiento al punto anterior, librese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor.

TERCERO: Allegada la Inscripciones de los embargos decretados, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO: LIMÍTESE el embargo del punto anterior a la suma de (\$4.639.100) susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°018

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2022.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOP HUMANA
Demandado: JORGE LUIS VARGAS MEZA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00034-00 (PI. 9690).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, solo tiene salvedad cuando se soliciten medidas cautelares.

No obstante, lo anterior, se evidencia que la parte actora no remitió copia del escrito de la demanda a la parte demandada, ni solicita medidas cautelares para tener por satisfecho el requisito exigido, por lo tanto, es necesario que, con la demanda de subsanación se allegue constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO.: INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto al Dr. JULIAN ALEJANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APRTE Y CREDITO – COOP HUMANA
Demandado: JORGE LUIS VARGAS MEZA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00034-00 (Pl. 9690).

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°018

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**